

General Roca, 21 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en éstos autos caratulados: "**BAEZ, MYRIAM ALAIHAGNA C/ MAIDA, CANDELA JAZMIN Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", (Expte. N° RO-01199-JP-2025).

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha [13/06/2025](#) se presenta la Sra. Myriam Alaihagna Baez, con representación letrada, iniciando el procedimiento para obtener el Beneficio de Litigar Sin Gastos (en adelante, BLSG), a fin de intervenir en la acción de daños y perjuicios promovida contra el Sr. Vicente Víctor D'Agostino, la Sra. Candela Jazmín Maida y Federación Patronal Seguros S.A.U., denunciando como monto de la acción principal la suma de \$19.803.057,00.

II. En fecha [17/06/2025](#) se tiene por promovido el BLSG, ordenándose citar a Candela Jazmín Maida, Vicente Víctor D'Agostino, Federación Patronal Seguros S.A.U. y a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro (ARTRN), conforme al art. 75 del CPCyCRN. Asimismo, se tuvieron presentes las declaraciones testimoniales acompañadas.

Posteriormente, en fecha 22/09/2025, se dispuso la producción de prueba informativa dirigida a la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor, al Registro de la Propiedad Inmueble (RPI) y a ANSES.

III. Obran en el expediente las constancias de notificación diligenciadas a las contrarias y a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro.

IV. En fecha [10/02/2026](#) se tuvo presente el desistimiento de la acción formulado respecto del Sr. Vicente Víctor D'Agostino en el proceso principal, disponiéndose su desvinculación de las presentes actuaciones. Asimismo, a efectos de mejor proveer, se dispuso prueba informativa al Banco Central de la República Argentina respecto de la titularidad de cuentas o bienes en el sistema financiero nacional de la solicitante.

V. Constan en autos los oficios contestados por ANSES, Registro de la Propiedad Inmueble (RPI), Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor, Banco

Central de la República Argentina (BCRA), Banco de la Nación Argentina, Banco Patagonia S.A., Banco Provincia del Neuquén S.A., Banco Industrial S.A., Mercado Pago, Ualá y Claro Pay.

VI. De las pruebas producidas en el proceso surge el siguiente detalle:

a) Pruebas testimoniales: Sras. Valeria del Carmen Mansilla González y Camila Raquel Bravo, y Sr. Germán Matías Reyes.

b) Informe de ANSES: De fecha 24/09/2025.

c) Informes del Registro de la Propiedad Inmueble (RPI): De fecha 02/12/2025.

d) Informe de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor: De fecha 06/02/2026.

e) Informe del Banco Central de la República Argentina (BCRA): Sin fecha, agregado en fecha 18/02/2026.

f) Informes de entidades financieras y de pago: Ualá y Claro Pay, ambos de fecha 09/04/2026; Banco de la Nación Argentina, de fecha 10/04/2026; Banco Patagonia S.A., de fecha 09/04/2026; Mercado Pago, de fecha 14/04/2026; Banco Industrial S.A., de fecha 30/04/2026; y Banco Provincia del Neuquén S.A., de fecha 02/06/2026.

VII. Cumplidos los trámites legales, en fecha 12/06/2026 se confirió traslado a las partes y a la Agencia de Recaudación Tributaria, conforme a lo dispuesto por el art. 76 del CPCyC RN. La Agencia de Recaudación Tributaria contestó el traslado solicitando que se resolviera conforme a las pruebas rendidas y a las reglas de la sana crítica.

VIII. Finalmente, en fecha [26/06/2026](#) pasaron los presentes autos a resolver, providencia que se encuentra firme y consentida.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

Como cuestión preliminar, corresponde señalar que el instituto del Beneficio de Litigar Sin Gastos tiene por objeto garantizar el acceso efectivo a la justicia a toda

persona, humana o jurídica, que por insuficiencia de medios económicos no pueda afrontar las erogaciones que conlleva el proceso. Se trata de una franquicia tuitiva que exime —total o parcialmente— de la responsabilidad por el pago de las costas y gastos procesales a favor de quienes se encuentran imposibilitados de asumirlos sin comprometer su propia subsistencia (conf. Díaz Solimine, Omar L., "Beneficio de Litigar sin gastos", Ed. Astrea, 2003, p. 29).

Bajo tales premisas, corresponde analizar la viabilidad de la pretensión promovida por la Sra. Myriam Alaihagna Baez, quien requiere la exención procesal para litigar en el marco de una demanda por daños y perjuicios cuyo monto pretendido asciende a la suma de \$19.803.057,00. La ponderación de las pruebas producidas resulta esencial y decisiva, conforme a las reglas previstas en el art. 356 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro (CPCyCRN).

De la compulsa de las constancias registrales incorporadas surge, en primer lugar, resultado negativo respecto de la existencia de bienes inmuebles y automotores a nombre de la solicitante. En particular, el informe nominal de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor concluye expresamente que no se encontró vehículo alguno registrado a nombre de la solicitante.

Asimismo, la prueba testimonial rendida en autos por las Sras. Valeria del Carmen Mansilla González y Camila Raquel Bravo, y el Sr. Germán Matías Reyes resulta conteste y concordante al deponer sobre la realidad material de la peticionante, dando cuenta de una situación económica limitada, la inexistencia de bienes de significación y la ausencia de capacidad de ahorro relevante.

En adición a lo anterior, la información bancaria y financiera colectada permite precisar con mayor objetividad la realidad económica de la solicitante. Los informes de Banco Nación, Banco Patagonia S.A., Banco Industrial S.A., Ualá, Claro Pay y Mercado Pago no exteriorizan saldos, inversiones o reservas patrimoniales de significación. Banco Nación informó una posición de \$7.100, mientras que Banco Patagonia registró saldos prácticamente nulos en las cuentas informadas. Merece particular consideración el informe remitido por el Banco Provincia del Neuquén S.A., del cual surgen acreditaciones periódicas de haberes y un saldo de \$876.280,75 al 02/06/2026. Sin embargo, la compulsa de los movimientos permite advertir que tales sumas responden fundamentalmente a ingresos laborales y son utilizadas regularmente

en consumos, extracciones y transferencias propias del desenvolvimiento económico ordinario, sin evidenciar la formación de un ahorro o reserva patrimonial estable. Así, por ejemplo, el 29/05/2026 se acreditaron haberes por \$225.708,01 y \$675.390,14, y en los días inmediatamente posteriores se registraron diversos consumos, hasta arribar al saldo informado al cierre.

La existencia de tales ingresos no modifica, por sí misma, la conclusión alcanzada. El BLSG no exige que quien lo solicita carezca absolutamente de recursos ni que se encuentre en estado de indigencia, sino que debe determinarse si los medios con que efectivamente cuenta resultan suficientes para afrontar las erogaciones del proceso sin comprometer aquellos destinados razonablemente a su subsistencia. Precisamente por ello, corresponde confrontar esa realidad económica con las cargas tributarias iniciales que exige el proceso principal, como eje decisivo para determinar la procedencia de la franquicia.

En efecto, al efectuar la simulación mediante el formulario oficial “Apertura a Juicio y Pago de Tasas” dispuesto por el Poder Judicial provincial, tomando como base el monto denunciado de la demanda ordinaria por daños y perjuicios de **\$19.803.057,00**, se obtiene una erogación inicial estimada de **\$545.046,42**, desglosada en \$495.076,42 en concepto de Tasa de Justicia y \$49.970,00 por Sellado de Actuación. Dicha erogación representa aproximadamente el **60,5 %** de la suma de las acreditaciones de haberes registradas en la cuenta sueldo de la peticionante el 29/05/2026, proporción que permite dimensionar concretamente la incidencia de las cargas iniciales del proceso sobre sus ingresos ordinarios.

La confrontación entre dicha carga económica y la realidad patrimonial comprobada permite concluir que, aun cuando la Sra. Baez percibe actualmente ingresos derivados de su actividad laboral, carece de bienes inmuebles y automotores, no registra inversiones ni ahorros consolidados y sus disponibilidades dinerarias se encuentran sustancialmente vinculadas a la percepción y utilización de sus ingresos ordinarios. Exigirle, en tales condiciones, afrontar con esos mismos recursos las cargas iniciales y restantes erogaciones derivadas de un proceso de daños y perjuicios de la entidad económica indicada importaría imponerle una carga desproporcionada, susceptible de comprometer los recursos destinados a su sostenimiento y de dificultar seriamente su acceso a la jurisdicción.

Es que el Beneficio de Litigar Sin Gastos no ha sido concebido como un instituto reservado exclusivamente a situaciones de indigencia extrema o mendicidad, sino como un remedio garantista orientado por el mandamiento expreso de remover todo obstáculo de índole económica que impida o dificulte el acceso a la jurisdicción, erigiéndose en una pieza fundamental para hacer efectiva la garantía de la tutela judicial (art. 22 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, art. 18 de la Constitución Nacional y arts. 8 y 25 de la CADH).

En consecuencia, el cuadro probatorio analizado en su conjunto genera en este Juzgador la convicción suficiente de que la peticionante padece una limitación económica real para hacer frente a las erogaciones del juicio sin comprometer los recursos destinados a su subsistencia, correspondiendo hacer lugar al beneficio solicitado en su totalidad.

Por todo ello,

RESUELVO:

1. Otorgar en forma total el Beneficio de Litigar Sin Gastos solicitado por la Sra. **Myriam Alaihagna Baez (D.N.I. N° 42.698.044)**, en relación con la acción principal de daños y perjuicios promovida.

2. Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios al resultado del proceso principal.

3. La presente queda notificada conforme a los artículos 120 y 138 del CPCyC RN.

4. Regístrese.

Henoch Romero Boue
Juez de Paz Suplente